

AUDIENCIA NACIONAL- SALA DE LO PENAL

ROLLO DE SALA núm.343/08

APELACION CONTRA AUTO

Procedimiento de origen: Diligencias Previas 309/05 - Juzgado Central de Instrucción núm. 6

AUTO

Sección 3ª

Ilmos. Sres.:

Don F. Alfonso Guevara Marcos - Presidente

Don Guillermo Ruiz Polanco

Dña Mª de los Angeles Barreiro Avellaneda

En Madrid, a 4 de febrero de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dictó auto en 25 de noviembre de 2008 denegando las diligencias de instrucción propuestas en escritos fechados en 21 de mayo de 2007, 8 de febrero de 2008 y 29 de abril de 2008. Notificado, fue interpuesto recurso de apelación por la acusación particular y adhesión de la parte personada como acusación popular, frente al que obra informe de impugnación del Ministerio Fiscal.

Segundo.- En diligencia de 30 de diciembre de 2008 se constató la recepción del testimonio de particulares de las Diligencias Previas 309/05 seguidas en el Juzgado Central de Instrucción, ordenándose en providencia posterior la formación de Rollo de Sala y con entrega al Ponente para resolver.



Tercero.- En esta audiencia ha tenido lugar la deliberación, resolución y fallo de la pendencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Alza su recurso la parte explicando que las diligencias de investigación solicitadas tenían por objeto no solo determinar el tipo de explosivo utilizado en los atentados del 11 de marzo de 2004, sino que lo que se pretende es buscar el arma del crimen para determinar la autoría. A tal fin, basaba la aplicabilidad del artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la resultante probatoria de la sentencia dicta por la Sala Penal de la Audiencia Nacional, y en las valoraciones del Tribunal para acceder a dichas conclusiones (páginas 540 a 559); en ellas se declara probado que el explosivo utilizado fue dinamita plástica-tipo goma, aun sin poder determinar la marca de la dinamita, siendo la mayoría procedente de la mina Conchita.

Se cuestionaba la vinculación a los atentados de la mochila de Vallecas, la transposición de su contenido (1,5 kilogramos de metralla compuesta de tornillos y tuercas) hubiera dado lugar a la detección en los diez artefactos explotados de tal componente, y que las víctimas hubieran presentado heridas por metralla primaria, y ello no era así.

Se cuestionaban otras aseveraciones de la sentencia de instancia (la nitroglicedrina (detectada en el informe pericial químico) provenía de la Goma 2 EC, y también que se declarara probado que todo el explosivo utilizado o parte era Goma 2 ECO A tal efecto se entraba a contradecir el dato en virtud de las informaciones provenientes de la empresa Maxam, fabricante de Goma 2 EC, estableciendo como fecha última de utilización en el proceso de fabricación, Nitroglicerina y Nitroglicol en 31-03-1992, y que hasta el cese de fabricación en enero de 2002, se utilizó únicamente nitroglicol.

Segundo.- Hacemos nuestras las apreciaciones de la instancia que han avocado a la denegación de diligencias de instrucción, toda vez que todas las pruebas y en especial, la pericial química acordada durante la vista del juicio oral, han sido valoradas por la Audiencia sentenciadora, y analizada la inferencia con motivo del

recurso de casación sustanciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo, en sentencia número 503/08, de 17 de julio de 2008.

De modo que la incorporación de los informes realizados en los laboratorios de los Tedax, en relación a las muestras tomadas en los focos de las explosiones y los cromatogramas relativos a dichos análisis, (apartado 6º) ya constituyó el soporte de uno de los informes de Policía Científica del año 2004. En cuanto al apartado 5º sobre los iniciadores y detonadores, y rabizas, y sobre los vestigios de los artefactos de la Estación de Atocha y Pozo, los elementos habidos obraron en los informes de 2004 y sirvieron a los peritos de Laboratorio Químico suscrito en 15 de mayo de 2007, incorporado al testimonio y ya objeto de valoración, se manifiesta como una reiteración innecesaria de las Diligencias Previas 147/06, actualmente acumuladas a las 309/05, y que en su día se incoaron al objeto de investigar implicaciones no solo en la ejecución material, sino también en la fase preliminar y en la fase de huida, mediante desglose de determinada documentación, y posteriormente en las previas 147/2006, merced a testimonio de la totalidad del procedimiento sumario 20/04 en soporte informático.

Las actuaciones previas que nos ocupan superan el análisis del explosivo, y por tanto del arma del crimen (marca y procedencia del explosivo), máxime cuando en la página 19 del reporte (15 de mayo de 2007), los técnicos convergen en que: los análisis efectuados sobre las evidencias o los restos procedentes de una explosión están encaminados a descubrir componentes del explosivo o mezcla explosiva utilizada, por lo que difícilmente se podrá concretar la marca o tipo del explosivo utilizado.

Al hilo de la Sentencia de 4 de octubre de 2004 del TC, que dicta como, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental a la defensa, se ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias:

- "a) La denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial.
- b) La prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida.

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se

podieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional.”

El recurso no puede prosperar en cuanto que resulta inviable la simulación de una explosión sobre hipótesis desvinculada de las diligencias de comprobación del delito previstas en los artículos 330 y 331 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, otro tanto se predica sobre la recreación ambiental de los laboratorios oficiales donde se albergaron los vestigios materiales recogidos en los focos de explosión y los restantes elementos materiales no explotados (apartado 4º). Además de inviable, parece lógico deducir que no aportaría dato alguno sobre la configuración de los componentes.

In fine es inconsistente la pretensión de investigar los explosivos fabricados e en nuestro país, Francia y Austria que contuvieran, entre otros líquidos como DNT y nitroglicerina, porque nada aporta para investigar la autoría, la cooperación o el encubrimiento, en el momento presente de la investigación complementaria al Sumario 20/04 en curso, amparada en vestigios de procedencia genética. En igual sentido los albergados en dependencias policiales, no se compadecen al objeto de las diligencias, (presupuesto de investigación acerca de perfiles genéticos que no ha sido impugnado, solo se ha puesto el acento en que la resolución era arbitraria por infundada) y en consecuencia, el contorno de la investigación da cobertura al Juez “a quo” para adoptar su decisión, no habiendo lugar al recurso.

Tercero.- En esta alzada procede declarar las costas de oficio.

Por todo lo expuesto, LA SALA ACUERDA

PARTE DISPOSITIVA



DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de Gabriel MORIS NOGUERA y María del Pilar CRESPO DE LA TORRE, y adhesión de la ASOCIACION DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL 11-M.

CONFIRMAMOS el auto de 25 de noviembre de 2008.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de Instrucción, para su conocimiento y efectos pertinentes.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

